

El reingreso del servidor a la Empresa antes de vencido el término de tres años de su cesación en el empleo, interrumpe la prescripción y hace indemnizables ambos períodos.

Recurso de nulidad interpuesto por la Cerro de Pasco, en la causa que sigue con don John Waters, sobre despedida del empleo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Fiscal opina que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia recurrida por don John R. Waters y la Cerro de Pasco Copper Corporation.

Lima, 3 de octubre de 1942.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 24 de noviembre de 1942.

Vistos: con el voto escrito del señor Vocal, doctor Benavides Canseco, que se agregará rubricado por el Secretario; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que en octubre de 1931 John Waters fué

despedido del empleo por la Cerro de Pasco Copper Corporation, cuando le había prestado dos años y tres meses de servicios, lo que se encuentra probado con su record de trabajo corriente a fs. 16, que comprende el tiempo corrido del 10 de febrero de 1929 al 19 de octubre de 1931; que por tanto el derecho a ser indemnizado por este tiempo no ha caducado por haber sido llamado nuevamente al trabajo por la Cerro de Pasco, antes de que trascurriera el término legal de la prescripción, pues del expresado record de trabajo también consta que Waters reingresó al servicio de la Compañía el 15 de marzo de 1934: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 68, su fecha 24 de junio de 1941, en cuanto confirmando la de primera instancia de fs. 38, su fecha 5 del mismo mes y año, declara infundada la demanda por el periodo citado de febrero de 1929 a octubre de 1931 reformando la primera y revocando la segunda, en este punto, declararon fundada la demanda en esta parte: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que el fallo de vista contiene; y los devolvieron.

Valdivia. — Portocarrero. — Ballón. — Pastor.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Considerando: que está probada la reanudación de los servicios de don John R. Waters, en la Cerro de Pasco C. C., el año 1934, antes de que corriera el plazo de la prescripción del derecho, por los años de 1929 a 1931; y que no se ha acreditado que el actor hiciera abandono del empleo: mi voto es por la NULIDAD de la sentencia de vista en cuanto desconoce el derecho de Waters por los años 1929 a 1931 y por la NO NULIDAD en lo demás que contiene.

Lima, 20 de noviembre de 1942.

Alberto Benavides Canseco.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani, Secretario.

Cuaderno No. 784.--Año 1942.
